



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.  
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

|             |  |                      |                                  |
|-------------|--|----------------------|----------------------------------|
| PROCESO:    | PETICIÓN DE HERENCIA   |                      |                                  |
| DEMANDANTE: | ANGIE VIVIANA HERRERA AREVALO y YULI ANDREA HERRERA AREVALO  |                      |                                  |
| DEMANDADO:  | ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN y herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ Y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA |                      |                                  |
| RADICACIÓN: | 11-2023-<br>00399  | RADICADO<br>SISTEMA: | 11001 31 10 011 2023 00399<br>00 |
| CUADERNO    | #1 Principal   | PROVIDENCIA          | AUTO INTERLOCUTORIO              |

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C. veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2024 (archivo 031-032), se dispone:

1. Teniendo en cuenta que en la audiencia citada se dispuso la continuación del proceso, se dispone decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales, así:

**Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el libelo promotor y el que descurre las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, de acuerdo a su valor probatorio.
- Interrogatorio de Parte: Téngase en cuenta que el interrogatorio de parte de la demandada ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁS, fue recepcionado en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2024.
- Testimoniales: Téngase en cuenta que en la audiencia celebrada el 29 de octubre 2024, la apoderada judicial de la parte actora desistió de los testimonios solicitados.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada determinada:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, de acuerdo a su valor probatorio.

- Interrogatorio de Parte: Téngase en cuenta que el interrogatorio de parte de las demandantes ANGIE VIVIANA HERRERA AREVALO y YULI ANDREA HERRERA AVILA, fue recepcionado en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2024.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada indeterminada:**

- No se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

2. Consecuente con lo anterior, atendiendo que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, se precluye la etapa probatoria y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, inciso segundo del artículo 278 del C.G. del P., se procederá a dictar sentencia de plano mediante providencia de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**  
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ANML**

Firmado Por:  
**Marggy Viviana Arciniegas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 34 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 003**  
**21 DE ENERO DE 2025**  
**JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
Secretaria

**Gomez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2013a4c58ff57fdd28b9b305c2e15d4038eac328b77c69742b6e35d7bec72**  
Documento generado en 20/01/2025 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.  
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

|             |  |                   |                               |
|-------------|--|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO:    | PETICIÓN DE HERENCIA   |                   |                               |
| DEMANDANTE: | ANGIE VIVIANA HERRERA AREVALO y YULI ANDREA HERRERA AREVALO  |                   |                               |
| DEMANDADO:  | ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN y herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ Y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA |                   |                               |
| RADICACIÓN: | 11-2023-00399  | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 011 2023 00399 00 |
| CUADERNO    | #1 Principal   | PROVIDENCIA       | SENTENCIA                     |

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C. veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P. y encontrándose al Despacho, debidamente tramitado, el proceso a que diera lugar la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta a través de apoderada judicial por las señoras ANGIE VIVIANA HERRERA AREVALO y YULI ANDREA AREVALO en contra de la señora ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN y herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA, se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12°, sobre la base de estas apreciaciones:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. HECHOS

1.1.1. Los causantes JOSÉ JOAQUIN HERRERA (q.e.p.d.) y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA (fallecida el 7 de diciembre de 2002) contrajeron matrimonio el 1 de enero de 1959, dentro del cual procrearon a sus hijos GASPARINO HERRERA RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ ya fallecidos.

1.1.2. El señor GASPARINO HERRERA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) no dejó descendencia, por su parte el señor JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ (q.e.p.d. - fallecido el 18 de abril de 1986) procreó a sus hijos ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN y EDWARD JOAQUIN HERRERA ROMAN, este último fallecido el 11 de agosto de 1997, a quien le

sobreviven sus hijas demandantes ANGIE VIVIANA HERRERA AREVALO y YULI ANDREA HERRERA AREVALO.

1.1.3. La señora ROSA ADRIANA HERRERA RAMÓN tramitó la sucesión de la causante ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERERA mediante escritura pública No. 1341 del 14 de julio de 2016 ante la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., siendo la única adjudicataria.

1.1.4. La señora ROSA ADRIANA HERRERA RAMÓN tramitó la sucesión del causante JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ mediante escritura pública No. 214 del 27 de julio de 2015 ante la Notaria única del Círculo de San Juan de Rioseco, siendo la única adjudicataria.

1.1.5. Las señoras ANGIE VIVIANA HERRERA AREVALO y YULI ANDREA HERRERA AREVALO les asiste vocación hereditaria en calidad en herederas de su difunto padre EDWARD JOAQUÍN HERRERA ROMÁN en la sucesión de su abuelo JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y su bisabuela ANA ROSA RODRÍGUEZ DE EHERERA.

## **1.2. PRETENSIONES**

1.2.1. Se declaré la vocación hereditaria de ANGIE VIVIANA HERRERA AREVALO y YULI ANDREA HERRERA en calidad en herederas de su difunto padre EDWARD JOAQUÍN HERRERA ROMÁN en la sucesión de su abuelo JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y su bisabuela ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA.

1.2.2. Se deje sin valor y efectos las sucesiones de la causante ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA realizada mediante escritura pública No. 1341 del 14 de julio de 2016 ante la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., y JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ mediante escritura pública No. 214 del 27 de julio de 2015 ante la Notaria única del Círculo de San Juan de Rioseco.

1.2.3. Se disponga la restitución de frutos civiles y naturales.

1.2.4. Se ordene la cancelación de las inscripciones de las escrituras públicas citadas en los folios de matrícula respectivas.

1.2.5. Se disponga la restitución material de la cuota parte que le corresponde a las demandantes.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 10 de agosto de 2023, disponiendo notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada determinada y el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA (archivo 006).

A la señora ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN se le tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente por auto del 22 de noviembre de 2023 (archivo 013), quien dentro del término legal pertinente a través de apoderado judicial contestó la demandada y propuso la excepción de mérito prescripción de la acción de petición de herencia (archivo 005).

Los herederos indeterminados de los causantes JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA fueron notificados a través de curador ad–litem, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

Integrado el contradictorio, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas de las cuales la parte actora efectuó pronunciamiento, señalándose audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. la que se surtió el 29 de octubre de 2024 en la que la parte demandante se desistió los testimonios solicitados

Por lo expuesto, en auto de esta misma fecha se aperturó y precluyó la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., se dispuso a proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

## 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, de manera absoluta y excluyente si demuestra ser heredero universal único, o de modo relativo o parcial, si admite la concurrencia de los demás demandados como herederos, caso en el cual tal adjudicación y restitución será en la proporción que legalmente le corresponda, pero no sólo

de las cosas, sino también de los accesorios de ellas, pues en este aspecto la ley equiparó los efectos de la petición a los que surgen de la reivindicación.

El tratadista Dr. Pedro Lafont Pianetta, define la acción de petición de herencia *“como la acción protectora directa del derecho hereditario, ocupado total o parcialmente, por otro u otros en forma indebida, concretamente es “la acción real dada al heredero contra aquellas que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen de hecho, en su totalidad, o en una parte.(...)”* (Derecho de sucesiones tomo II séptima edición pag. 725.

En relación con el alcance y los efectos que genera la acción de petición de herencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha dicho lo siguiente:

*“Siendo la acción de petición de herencia aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez ostenta el demandado intenta excluir a éste total o parcialmente de la partición de los bienes hereditarios es claro entonces que dicha acción da origen a una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y de consiguiente la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos...”* (G. T. Ts. XLIX, Pág. 220 y XCI, Pág. 420).

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de marzo de 1993, magistrado ponente doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, señaló:

*“Razón tuvieron por tanto los antiguos cuando, al decir de autorizados romanistas (Maynz. Curso T. III, 408), afirmaban que, tratándose de la ‘hereditatis petitio’, dos cosas fundamentales debía justificar el heredero demandante por principio: a) El fallecimiento del causante y el grado de parentesco que le unía a él y del cual derivaba su calidad de sucesor [...]; y b) La lesión inferida a su derecho hereditario, exigencia esta segunda que desde aquél entonces puso al descubierto la idea central que hoy es forzoso volver a puntualizar en el sentido de hacer ver, [...] que [...] la finalidad que le es característica es la de imponer la virtualidad adquisitiva propia de un título hereditario determinado frente a aquél que no solamente se niegue a reconocer su existencia, sino que con su actitud, en tanto sostenida en una posición sucesoral opuesta, impida, obstaculice o de algún modo estorbe el ejercicio o disfrute en la plenitud de su contenido, de los derechos a dicho título inherentes. En otras palabras, la acción de petición de herencia se da al heredero real para obtener la restitución correspondiente, contra quien tenga el caudal relicto en todo o en parte a título de sucesor del mismo causante, pero desde luego partiendo del supuesto de que el sujeto pasivo de la pretensión ocupe material o jurídicamente invocando derechos contrarios a los que el demandante reclama [...]; ‘...el fundamento esencial de la acción consagrada en el artículo 1321 del Código Civil –enseña la jurisprudencia prohijando este concepto– es el derecho que tenga el demandante emanado de la calidad de heredero que compruebe como prevaeciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que pretenda tener el ocupante de los bienes hereditarios...’ (G.J., T. LII, pág. 660)”*.

Así las cosas, tal acción tiene como fin cesar la perturbación del derecho hereditario y obtener su restitución al verdadero heredero; es el reconocimiento del derecho que tiene el demandante, proveniente de la condición de heredero ya como predominante, o simplemente como concurrente, respecto del de similar calidad que pretenda tener el ocupante de los bienes hereditarios.

Por consiguiente, el heredero demandante que demuestre ser de mejor derecho que el demandado, lo excluye con la consecuencia de que éste último restituya la totalidad de la herencia ocupada indebidamente o la cuota hereditaria que le corresponde, pues el acto partitivo inicialmente realizado a sus espaldas en el proceso de sucesión no puede ligar a quien fue extraño a tal acontecimiento, conllevando a que sea necesario, imperioso y equitativo, rehacer el trabajo de partición efectuado.

Conforme a lo anterior, constituyen requisitos esenciales para acceder a las pretensiones de la demanda: 1) la calidad de heredero del demandante, 2) la calidad de heredero ocupante de la herencia y, 3) la ocupación de los bienes herenciales por el demandado.

#### **4. PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO Y SU ANÁLISIS**

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Frente a los interrogatorios absueltos tenemos que la demandante ANGE VIVIANA HERRERA AREVALO indicó conocer la demandada desde niña, sus recuerdos datan desde que ella tenía 8 o 9 años, pero que su progenitor y hermano de la demandada inició una relación con su madre desde que ella tenía como 8 o 9 meses y la reconoció como su hija. Que su relación con la demanda fue buena pero ahora no hay comunicación, adicionando que en su niñez fue cercana, después ella salió del país y empezó a ser más distante. Que se enteró por su abogada de la buscó asesoría que la demandada había tramitado las sucesiones y las había excluido, precisando que para la fecha en la que falleció la señora ANA ROSA ósea en el 2002 ella tenía 11 años sin que su progenitora hubiese iniciado ningún proceso para que el reconocieron nada, que a la señora ANA ROSA el decía abuela, pero en realidad era su bisabuela. Y que se enteró que la demandada estaba vendiendo el inmueble en el que en vida vivió su bisabuelo JOSÉ JOAQUIN.

Por su parte la señora YULI ANDREA HERRERA AREVALO indicó que conoce a la demandada desde toda su vida, que se enteró de que los procesos de sucesión porque la demandada estaba vendiendo el inmueble del cual por su padre tienen derecho y por la abogada cuando inició las indagaciones con su hermana se enteró. Que ella habitó el inmueble en el que vivió en vida su abuelo JOSÉ con su progenitora y su hermana, pero pagaban arriendo y que su madre no inició ningún proceso para que se les reconocieran derechos hereditarios, y que ha sido su tía ROSA ADRIANA quien siempre ha estado al tanto del inmueble.

Finalmente la demandada ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN señaló que conoce a ANGIE desde que tenía un año y a YULI desde que nació, con quienes en este momento no tiene ningún tipo de relación. Que su abuela ANA ROSA RODRÍGUEZ falleció el 7 de diciembre de 2002 y su abuelito JOSÉ JOAQUIN HERRERA el 7 de abril del 2020. Que inició los trámites de sucesión de su abuela ANA ROSA y su padre JORGE ENRIQUE HERRERA porque su abuelo le dijo que debía solucionar lo de la casa, pero el abogado no le explicó que sus sobrinas demandantes podrían tener derecho, que ella vive en Estados Unidos no en Colombia y todo se tramitó con el poder que el confirió al abogado.

Precisó que la casa objeto de petición de herencia se encuentra ubicada en la Calle 36B No.32 a –36 sur en el barrio Murillo Toro y estaba a nombre de JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ (su padre, fallecido el 18 de junio de 1986) y ANA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA (su abuela, madre de su papá), que la casa la compró su abuelo JOSÉ JOAQUÍN HERRERA pero la puso a nombre de ellos dos, afirmando que el bien inmueble nunca ha estado en venta, si lo ha pensado, pero no lo ha tenido en venta, que allí vivió su abuelo hasta su fallecimiento con su hijo y que su sobrina se enteró de que tenía pensado vender el inmueble cuando estuvo en su casa en Estados Unidos y ella misma se lo dijo, pero que finalmente nunca lo hizo.

En cuanto a la prueba documental, obran los registros civiles de nacimientos de las señoras ANGIE VIVIANA AREVALO HERRERA y YULI ANDREA HERRERA AREVALO hijas del fallecido EDWARD JOAQUÍN HERRERA ROMÁN, hermano de la demandada ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN y estos dos últimos, hijos de JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ. Así como el registro civil de nacimiento del señor JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), fallecido el 21 de abril de 1986 mediante el cual se acredita que es hijo de los difuntos ANA ROSA RODRÍGUEZ (fallecida el 7 de diciembre de 2002) y JOSÉ JOAQUIN HERRERA.

Fue aportado también trabajo de partición protocolizado a través la escritura pública 214 del 27 de julio de 2015 de la Notaría Única del Círculo Notarial de

San Juan de Rio Seco, que acredita que la herencia dejada por el señor JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ fue adjudicada a la demandada ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN en calidad de hija única del de cujus.

Así mismo, obra trabajo de partición protocolizado a través la escritura pública 1341 del 14 de julio de 2016 de la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., que acredita que la herencia dejada por la señora ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA fue adjudicada a la demandada ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN en calidad de única nieta y por representación de su difunto padre JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y cesionaria de derechos gananciales a título universal por venta que le hiciera JOSÉ JOAQUÍN HERRERA (cónyuge supérstite) mediante Escritura Pública 569 del 7 de abril de 2027 de la misma Notaría.

Obra de igual forma certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S–499326 en el que consta en su anotación 003 que mediante Escritura Pública No.2151 del 5 de mayo de 1959 los difuntos JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA adquirieron por compraventa el mentado inmueble; el que posteriormente fue adjudicado por sucesión notarial de JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ en la cuota correspondiente a su propiedad a ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN (anotación 004), y por sucesión notarial de ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA en la cuota de su propiedad a ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN (anotación 004), de donde se extrae con suficiencia que el inmueble se encuentra en un 100% en cabeza de esta última.

Finalmente se aportaron sendas fotografías de las demandantes y la demandada.

Demostrados los presupuestos anteriores con la prueba documental arrimada al proceso, está plenamente acreditado que las demandantes ANGIE VIVIANA AREVALO HERRERA y YULI ANDREA HERRERA AREVALO tiene vocación hereditaria respecto de los señores ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA y JORGE ENRIQUE HERRERA ROMÁN, siendo entonces herederas por representación y transmisión en el lugar de su padre EDWARD JOAQUÍN HERRERA ROMÁN, con igual derecho que la señora ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN por su condición de descendientes –art. 1045 del CC, art.1014 del CC, art. 1041 del CC–, quienes no recibieron lo que según la ley les correspondía como legítima rigurosa, teniendo derecho a heredar en la cuota correspondiente la masa herencial de los causantes.

Siempre que se ejerce la acción de petición de herencia, el artículo 1321 del Código Civil, da derecho al demandante para exigir que se le restituyan las cosas hereditarias. En este caso se encuentran debidamente acreditados los

presupuestos fundamentales de la acción que se estudia, como son el fallecimiento de los causantes ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA y JORGE ENRIQUE HERRERA ROMÁN, la calidad de herederas de las señoras ANGIE VIVIANA AREVALO HERRERA y YULI ANDREA HERRERA AREVALO por transmisión y representación de su padre EDWARD JOAQUÍN HERRERA ROMÁN, y la lesión inferida a su derecho hereditario, como se puede ver en el trabajo de partición de la sucesión de los referidos causantes, de tal manera que están dadas las condiciones para tutelar el derecho invocado por el demandante.

Por mandato del artículo 1322 del Código Civil, la acción de petición de herencia se extiende no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia, aumentos dentro de los que quedan comprendidos los frutos civiles y naturales de esta, en cuya situación han de observarse las reglas previstas al respecto en la reivindicación (art.1323 C.C.). De manera que los frutos deben ser objeto de restitución a prorrata de las respectivas cuotas hereditarias.

En este orden de ideas es preciso indagar si, para los efectos de la restitución de los frutos a que tiene derecho el demandante, la señora ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN actuó de buena o mala fe, pues por disposición del artículo 1323 del C.C. son aplicables al respecto, las reglas de la acción reivindicatoria, que en uno y otro caso establecen tratamiento diferente.

En efecto, al tenor del artículo 964 de dicha obra, *“El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda”*, como sí lo está, contrario sensu, el poseedor de mala fe *“y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.”*

Conforme a la norma trascrita y en atención a la pretensión de la demanda, considera este despacho que la demandada es poseedora de buena fe y por tanto solo estaría obligada a la restitución de los frutos percibidos después de la contestación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 964 del C.C. y su tasación y valoración se efectuará cuando se rehaga la partición conforme a la jurisprudencia que en adelante se citará.

Lo anterior por cuanto quedó acreditado que la señora ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN, únicas adjudicatarias en el trabajo de partición de los señores ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA y JORGE ENRIQUE HERRERA ROMÁN, si bien tenía conocimiento de la existencia de las demandantes como hijas de su difunto hermano EDWARD JOAQUÍN HERRERA ROMÁN, no actuó con la intención de perjudicarlas, al punto que con posterioridad a la adjudicación de las sucesiones tenía relación con estas y las recibió en su casa en Estado Unidos y siempre les informó de su deseo de vender la casa tras el

fallecimiento de su abuelo, aunado a que la sucesión notarial se efectuaron las publicaciones que la ley ordena, sin que nadie se hubiere hecho parte a reclamar derechos herenciales, circunstancia que en consideración de esta juzgadora, descarta la mala fe en su proceder máxime cuando no fue desvirtuada la presunción de buena fe contenida en mandatos constitucionales y legales.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión relacionada con el pago de frutos civiles y naturales, corresponde a las interesadas acreditar ante el Juzgado que tramite la partición el monto de los frutos que han percibido las demandadas respecto del bien herencial como poseedoras de buena fe del inmueble objeto de partición con matrícula inmobiliaria no 50S–499326 a partir de la contestación de la demanda, como ya se dijo – art. 964 del CC–, a fin de que, una vez tasados y valorados, sean reintegrados por las demandadas a la masa herencial, con el objeto de ser incluidos en la respectiva repartición como así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencias 046 del 27 de marzo de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros y 001 del 13 de enero del año 2003, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, en las cuales se consideró que en relación con los frutos es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse.

En consecuencia de todo lo dicho habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda por lo cual se procede al estudio de las excepciones de mérito propuestas.

En lo que atañe a la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA” fundada en que la delación de la herencia se produjo respecto del causante JORGE ENRIQUE HERRERA ROMÁN el 21 de abril de 1986 y de la causante ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA el 7 de diciembre de 2002, es decir, transcurridos más de 37 años y 21 años respectivamente, tenemos que el artículo 1326 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002 reza: “*El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.*”.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra DERECHO DE SUCESIONES, Tomo II, La Partición y Protección Sucesoral, Octava Edición, página 753 dice:

*“I. Imprescriptibilidad general. Caso de prescripción.– La acción de petición es, en sí misma, imprescriptible al igual que lo es todo derecho hereditario del cual depende y al cual pretende garantizar o proteger. Pero aquella es prescriptible de manera indirecta, lo cual acontece,*

*cuando otra persona ha adquirido por prescripción (adquisitiva) el derecho hereditario que se pretende reclamar, en forma extraordinario de diez (10) años, u ordinaria de cinco (5) años. Lo anterior surge de la armonía de los artículos 1326 y 2538 del Código Civil, pues si bien la ley 791 de 2002 modificó los plazos y la forma de alegación, no es menos cierto que conservó su estructura y elementos, como los citados. Sobre el plazo de prescripción tenemos que anotar que es de diez (10) años (art. 1326 C.C. y Ley 791/2002) con la excepción referente al "... heredero putativo..." consignada en el inciso final del artículo 766 del Código Civil, quien puede oponer a la acción de petición de herencia la excepción (pues es la defensa que se opone a la acción) de "...prescripción de cinco (5) años contados como para la adquisición del dominio" (art. 1326 C.C. y 12 de la Ley 791/2002) como lo decía la jurisprudencia (2), sin perjuicio de que los interesados también puedan promover contra el heredero una acción declaratoria de extinción por prescripción del derecho hereditario (art. 2º, Ley 791 citada), en forma única, o acumulada consecuentemente a la de usucapión hereditaria."*

Quiere decir lo anterior, que tal fenómeno opera sobre la herencia, ya sea porque un tercero adquirió el derecho de dominio por prescripción extraordinaria u ordinaria (10 o 5 años) o porque el heredero putativo a quien se le dio la posesión por decreto judicial y ejerció posesión regular, puede adquirir el dominio por prescripción ordinaria, es decir, transcurridos 5 años; este término se contabiliza desde la adjudicación.

Pertinente resulta citar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15733 de 4 de diciembre de 2018 con ponencia del H. Magistrado doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*"En otros términos, no desconoce la Corte que como regla de principio, la prescripción del derecho real de herencia comienza a contabilizarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor del heredero putativo, mas esto tiene aplicación práctica cuando en el curso del trámite liquidatorio los allí intervinientes ostentan los bienes que conforman el acervo patrimonial, en tanto con la partición aprobada mediante sentencia mutan su condición de detentadores en nombre de la sucesión para tornarse en poseedores a nombre propio."*

Acorde a lo anterior, es claro que la prescripción alegada se estudia de manera exclusiva frente a la herencia que se reclama a través de esta acción, es decir, la dejada por los señores JORGE ENRIQUE HERRERA ROMÁN fallecido el 21 de abril de 1986 y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA cuyo deceso ocurrió el 7 de diciembre de 2002, cuyo termino de acuerdo a lo citado en líneas precedentes es de diez (10) años contabilizados desde la fecha de la adjudicación de la sucesión, por cuanto la demandada en este asunto ostentó la calidad de heredera para reclamar la herencia dejada por su progenitor y su abuela, por ende tiene igual derecho que las herederas demandantes quienes acuden a reclamar en petición de herencia por vocación hereditaria en el lugar de su padre aquella dejada por su abuelo y su bisabuela; sin que se trate la demandante de una heredera putativa, para contabilizarlo de otra manera.

Entonces, con la prueba documental traída por el demandante, se tiene que el cómputo del término prescriptivo se realiza desde la adjudicación notarial, es decir, a partir del 27 de julio de 2015 respecto de JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y del 14 de julio de 2016 respecto de ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA, y como desde esas fechas hasta la presentación de esta demanda (10 de mayo de 2023) tan solo transcurrieron 7 años, 9 meses y 13 días; y 6 años, 9 meses y 26 días respectivamente. Por lo que es evidente que el lapso temporal previsto en la ley no se cumplió, en consecuencia, el fenómeno prescriptivo alegado no se configuró y por ende, la excepción debe declararse no probada.

Por último, en lo que concierne a la excepción denominada “PLENA LEGALIDAD EN LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA EN CUANTO A LA CALIDAD DE CESIONARIA DE DERECHOS GANACIALES EN QUE ACTUÓ ROSA ADIRNA HERRERA ROMÁN”, tenemos que en la Escritura Pública No. 1341 del 14 de julio de 2016 se incorporó como anexo la Escritura Pública de la cesión invocada (EP 569 del 7 de abril de 2016 de la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.), por lo que la misma deberá tenerse en cuenta al momento de efectuarse la rehechura de la partición respectiva y las adjudicaciones a que hubiere lugar, sin que ello implique un desconocimiento del derecho cesionado adquirido por la señora ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN.

En consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Se declarará que las señoras ANGIE VIVIANA AREVALO HERRERA y YULI ANDREA HERRERA AREVALO tiene vocación hereditaria para recoger la cuota parte que les corresponda en el lugar de su padre de la herencia dejada por su abuelo JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y su bisabuela ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA, en concurrencia con la demandada.

En consecuencia, se declararán ineficaces los trabajos de partición notariales tramitado a través la Escritura Pública 214 del 27 de julio de 2015 de la Notaría Única del Círculo Notarial de San Juan de Rio Seco, y la Escritura pública 1341 del 14 de julio de 2016 de la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y se ordenará rehacer la partición bien sea por vía notarial, si a ello hubiere lugar, o por vía judicial, caso en el cual deberá ser sometido el conocimiento del proceso a reparto de los jueces de familia de la ciudad del último domicilio del respectivo causante.

Igualmente, se ordenará la cancelación de las Escrituras Públicas contentivas de la liquidación sucesoral de los causantes JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA y, de la inscripción del trabajo partitivo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-499326.

Se condenará a la demandada a restituir a las demandantes tanto la posesión material de la cuota del bien inmueble adjudicado a título de herencia, así como los frutos civiles y naturales percibidos desde la fecha de presentación de la demanda, los que deberán ser liquidados y adjudicados en la forma indicada anteriormente.

Por haber prosperado las súplicas de la demanda se condenará a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA” y “PLENA LEGALIDAD EN LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA EN CUANTO A LA CALIDAD DE CESIONARIA DE DERECHOS GANACIALES EN QUE ACTUÓ ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN”.

**SEGUNDO:** DECLARAR que las demandantes ANGIE VIVIANA AREVALO HERRERA y YULI ANDREA HERRERA AREVALO tiene vocación hereditaria para recoger la cuota parte que les corresponda en el lugar de su padre de la herencia dejada por su abuelo JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ y su bisabuela ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA, en concurrencia con la demandada ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN.

**TERCERO:** DECLARAR INEFICAZ el acto de partición y adjudicación de la herencia del causante JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ que a favor de la demandada se hiciera a través de Escritura Pública 214 del 27 de julio de 2015 de la Notaría Única del Círculo Notarial de San Juan de Rio Seco; DISPONIENDO rehacer la partición correspondiente con la intervención de las demandantes ANGIE VIVIANA AREVALO HERRERA y YULI ANDREA HERRERA AREVALO de la forma indicada en la parte motiva, esto es, por vía notarial, si a ello hubiere lugar, o por vía judicial, caso en el cual deberá ser sometido el conocimiento

del proceso a reparto de los jueces de familia de la ciudad del último domicilio del causante.

**CUARTO:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la escritura pública mediante la cual se liquidó la herencia del causante JORGE ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ realizado mediante Escritura Pública 214 del 27 de julio de 2015 de la Notaría Única del Círculo Notarial de San Juan de Rio Seco en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-499326 (anotación 004). **OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.**

**QUINTO:** DECLARAR INEFICAZ el acto de partición y adjudicación de la herencia de la causante ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA que a favor de la demandada se hiciera a través de Escritura pública 1341 del 14 de julio de 2016 de la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; DISPONIENDO rehacer la partición correspondiente con la intervención de las demandantes ANGIE VIVIANA AREVALO HERRERA y YULI ANDREA HERRERA AREVALO de la forma indicada en la parte motiva, esto es, por vía notarial, si a ello hubiere lugar, o por vía judicial, caso en el cual deberá ser sometido el conocimiento del proceso a reparto de los jueces de familia de la ciudad del último domicilio de la causante, teniendo en cuenta la cesión de derechos herenciales a favor de ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN contenida en la Escritura Pública No. 569 del 7 de abril de 2016 de la Notaria 27 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

**SEXTO:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la escritura pública mediante la cual se liquidó la herencia de la causante ANA ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA que a favor de la demandada se hiciera a través de Escritura pública 1341 del 14 de julio de 2016 de la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-499326 (anotación 005). **OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.**

**SÉPTIMO:** CONDENAR a la demandada ROSA ADRIANA HERRERA ROMÁN a restituir a las demandantes ANGIE VIVIANA AREVALO HERRERA y YULI ANDREA HERRERA AREVALO tanto la posesión material de la cuota del bien inmueble adjudicado a título de herencia, así como los frutos civiles y naturales percibidos desde la fecha de presentación de la demanda, los que deberán ser liquidados y adjudicados en la forma indicada en la parte motiva.

**SEXTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Liquidense por secretaría.**

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**  
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ANML**

Firmado Por:  
**Marggy Viviana Arciniegas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 34 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 003  
21 DE ENERO DE 2025  
**JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
Secretaria

Gomez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0359282c9fd50ea9a9b1368d07e146ff7e501931ce14b966b2977e1ca1d2627**  
Documento generado en 20/01/2025 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>